



*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**SENTENCIA  
CAS. N° 15524 – 2017  
SAN MARTIN**

**SUMILLA:** “Este Supremo Colegiado destaca que debido a que existen intereses contrapuestos entre el titular del predio sirviente, de propiedad del demandado, y el predio dominante, de propiedad del demandante (recurrente), resulta necesario un pronunciamiento por el cual se establezca sí, efectivamente, la existencia de la servidumbre de paso sub litis resulta justificada; así como el aspecto de gravosidad de la servidumbre para el predio sirviente, al que se refiere la segunda parte del artículo 1043 del Código Sustantivo, teniéndose en cuenta que se ha constatado en autos, que, en efecto, el demandado ha realizado actos que han implicado la reducción del ancho de la servidumbre de paso sub litis”.

Lima, veintidós de noviembre  
de dos mil dieciocho.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: -----**

**VISTA**, la causa número quince mil quinientos veinticuatro – dos mil diecisiete; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los Señores Jueces Supremos: Walde Jáuregui - Presidente, Martínez Maraví, Rueda Fernández, Wong Abad y Bustamante Zegarra; producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

**I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por **Damián Romero Olivos**, de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis, obrante a fojas trescientos cincuenta y seis, contra la sentencia de vista emitida por la Sala Mixta y Liquidadora Penal de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín, de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, obrante a fojas trescientos cuarenta y nueve, que **revocó** la sentencia de primera instancia, de fecha dos de octubre de dos mil quince, obrante a fojas doscientos noventa y cinco, que declaró fundada la demanda e infundada



*Corte Suprema de Justicia de la República*  
*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**SENTENCIA**  
**CAS. N°15524 – 2017**  
**SAN MARTIN**

la reconvencción; y **reformándola**, declararon **infundada** la demanda y **fundada** la reconvencción; en los seguidos Damián Romero Olivos contra Marcial Espinoza Huamán, sobre Restitución de Servidumbre de Paso.

**II. CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:**

Por resolución de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento dieciocho del cuadernillo de casación formado ante esta Sala Suprema, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por *Damián Romero Olivos*, por la siguiente causal: **Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 427 del Código Procesal Civil**; que establece la improcedencia de la demanda o reconvencción (contrademanda) por caducidad del derecho y por contener un petitorio jurídicamente imposible. Manifiesta que, con las declaraciones testimoniales de Julio César Acosta Alva, José Acosta Ruíz y Aníbal Romero Quispe y del agraviado Damián Romero Olivos, así como de la inspección judicial está acreditado que el camino de servidumbre existe desde mil novecientos setenta y ocho; y la trocha carrozable desde mil novecientos ochenta y seis, entonces de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2001 numeral 1 del Código Civil (diez años), ya prescribió la acción real para demandar o contrademandar el cese y clausura del camino o paso de servidumbre que pasa por el predio de propiedad de Marcial Espinoza Huamán (ya pasaron veintiocho años desde mil novecientos ochenta y seis); por lo que, se advierte la caducidad del derecho contenido en la contrademanda (reconvencción), de conformidad con los artículos 2003, 2005 y 2006 del Código Civil. Asimismo, sostiene que, la petición de la reconvencción, es jurídicamente imposible, pues las servidumbres son a perpetuidad y existe la prohibición de impedir el ejercicio de la servidumbre, conforme a lo establecido en los artículos 1037



*Corte Suprema de Justicia de la República*  
*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**SENTENCIA**  
**CAS. N° 15524 – 2017**  
**SAN MARTIN**

y 1047 del Código Civil, así como en la Segunda Disposición Final del Decreto Supremo N° 653 (Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario) y el artículo 31 de la Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva. Imposibilidad del petitorio debido a que nuestro ordenamiento jurídico no permite el ejercicio abusivo de un derecho, tal como lo prevé el artículo II del Título Preliminar del Código Civil. La Sala Superior, en la sentencia de vista impugnada, ampara el abuso de derecho al declarar fundada la reconvencción y disponer el cese de la servidumbre y clausura definitiva del camino de servidumbre, pese a su caducidad, petitorio jurídicamente imposible, por lo que la perpetuidad debe continuar eternamente; y, **excepcionalmente**, por la ***infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.***

**III. ANTECEDENTES DEL PROCESO:**

**DE LA DEMANDA:** Del escrito de demanda a fojas cincuenta y dos, se aprecia que, Damián Romero Olivos, pretende que se restablezca el camino de servidumbre, ubicado en ese sector que conduce a su predio, situado en el sector “Shiruyacu”, camino que existió desde el año mil novecientos setenta y ocho, el cual fue malogrado por el demandado que lo aró con yunta, sembró y lo cercó con postes y alambres de púas, hecho que impiden el pase o tránsito de las personas. Sostiene que con fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, denunció al demandado ante la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Rioja, porque malogró el camino antiguo y público materia de autos, ubicado en el sector Upiana, que conduce a su predio agrícola y de otras personas; de la declaración del testigo Aníbal Romero Quispe, se tiene que este ha visto que el demandante ha arado un terreno que era camino público por el cual transitaba a su chacra, dejando aproximadamente cincuenta (50)



*Corte Suprema de Justicia de la República*  
*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**SENTENCIA**  
**CAS. N° 15524 – 2017**  
**SAN MARTIN**

centímetros por el cual no se puede transitar en la actualidad, camino que ha existido toda la vida; de igual manera, tiene conocimiento que el terreno pertenecía al pueblo de Yorongos y quien lo trabajaba era el señor Leoncio Gallirgos, desconociendo cómo se ha transferido el predio, llegando hasta la actualidad al demandante. Agrega que, el demandado no ha negado la entrada por el camino, pero lo ha perjudicado dejando muy poco espacio (angosto), pidiéndole de manera reiterada que haga más ancho el camino como anteriormente era, para poder transitar libremente.

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y RECONVENCIÓN:** El demandado Marcial Espinoza Huamán, quien a través del escrito de fojas ochenta y seis, contesta la demanda argumentando que lo solicitado por el demandante deviene en infundado, por cuanto dicho camino se encuentra ubicado dentro del área del terreno de su propiedad, adquirido mediante “Documento de Compra y Venta de un Lote de Terreno” de fecha siete de setiembre de dos mil seis, que celebrara con la sociedad conyugal conformada por Carlos Mejía Becerra y Adela Izquierdo Salazar; siendo que dicho camino ha sido usado por los distintos propietarios de los predios aledaños por autorización voluntaria de los anteriores propietarios del bien materia de *litis*, pero para uso peatonal, aun cuando no era necesario el uso de dicho camino, por cuanto existe una trocha carrozable que permite el acceso de los propietarios de los predios aledaños.

Asimismo, esta parte formula reconvención solicitando se ordene el cese y clausura del camino o pase de servidumbre que pasa por su predio, así como el pago de costas y costos; para lo cual sostiene que con fecha siete de setiembre de dos mil seis, mediante documento de compra venta, adquirió el predio ubicado en el sector Upiana con una extensión de dos (2) hectáreas, siendo que dentro de dicho documento no se encontraba consignado un camino o pase de servidumbre alguno; sin embargo, al



*Corte Suprema de Justicia de la República*  
*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**SENTENCIA**  
**CAS. N° 15524 – 2017**  
**SAN MARTIN**

tomar posesión de dicho predio, advirtió que dentro de él, existía un camino o pase de servidumbre de naturaleza peatonal, el mismo que era usado tanto por el demandante como por los propietarios de los predios aledaños, siendo que no se tuvo inconveniente inicialmente de la continuación de su uso, hasta que el ahora demandante comenzó a efectuar un uso indiscriminado de dicho pase con sus animales, causando con ello un grave perjuicio a sus sembríos, y por ende, daños a la propiedad privada, esto es, haciendo un supuesto uso de su derecho en forma abusiva. Agrega que, en el denominado sector Upiana, en el cual se encuentra ubicado su predio así como del demandado y otros agricultores, existe una trocha carrozable que constituye vía pública y que sirve de acceso a todos los predios, más aún cuando el mismo demandante en su declaración vertida a nivel de fiscalía refirió que usaba dicho camino para cortar distancia a su predio, concluyéndose de ese modo que resultaba innecesario el uso del mencionado camino de servidumbre que pasa por su predio, al existir ausencia de utilidad objetiva al mantenerse una servidumbre cuando ya existe acceso a la vía pública desde el predio del demandante así como de los predios aledaños.

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** Con fecha dos de octubre de dos mil quince, obrante a fojas doscientos noventa y cinco, el Juzgado Mixto de Rioja de la Corte Superior de Justicia de San Martín, declaró fundada la demanda, en consecuencia se ordena que el demandado cumpla con restablecer el camino de servidumbre ubicado en el Sector Upiana que conduce al predio del recurrente situado en el Sector Shiruyacu del Distrito de Yorongos; con costas y costos del proceso; e infundada la reconvenición planteada por Marcial Espinoza Huamán contra Damián Romero Olivos; fundamenta su decisión en que la servidumbre *sub litis* había existido desde mucho antes que existiera la trocha carrozable a la que hace alusión



*Corte Suprema de Justicia de la República*  
*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**SENTENCIA**  
**CAS. N° 15524 – 2017**  
**SAN MARTIN**

el demandado, habiendo explicado el perito que aquellos caminos de servidumbre fueron dados en el gobierno de Velasco, por ello, aquellos caminos son de derecho de todas las personas que circulan por ahí, siendo que su dimensión no debe ser menor a lo que debe ocupar una persona con animal de carga (menos de tres metros de ancho). Se concluye que la servidumbre *sub litis* tiene carácter legal, sustentada en el artículo 31 del Decreto Ley N° 22175 – Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva), verificándose su utilidad puesto que el mismo acorta el tiempo que utilizara el demandante para llegar a su predio (que colinda con el del demandado), sirviendo también a los demás propietarios; motivo por el cual en virtud a lo dispuesto por el 1047 del Código Civil, el propietario del predio sirviente no puede impedir el ejercicio o menoscabar el uso de la servidumbre. Así, al existir modificación en el camino materia de *litis*, ya que el demandado lo habría acortado en su diámetro y lo interrumpió con sembríos de maíz y arroz, esta parte tiene la obligación de restituir dicho camino de servidumbre al diámetro señalado por el perito judicial (tres metros de ancho); y por consiguiente, no resulta amparable su reconvención.

**SENTENCIA DE VISTA:** Mediante sentencia de vista de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, obrante a fojas trescientos cuarenta y nueve, la Sala Mixta y Liquidadora Penal de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín, revocó la sentencia de primera instancia; y reformándola, declaró infundada la demanda y fundada la reconvención; en consecuencia, dispusieron el cese de la servidumbre y clausura definitiva del camino o pase de servidumbre *sub litis*, con costas y costos. El *Ad quem* sostiene que pese a lo expresado por el Juzgador, se debe tener en cuenta que el Informe Técnico 009-12-JCDZ/REPEJ y el Informe Técnico Pericial sobre camino de servidumbre obrantes en autos, valorados por el A



*Corte Suprema de Justicia de la República*  
*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**SENTENCIA**  
**CAS. N° 15524 – 2017**  
**SAN MARTIN**

*quo*, consignan en el plano que acompañan, que el predio del demandante Damián Romero Olivos y del demandado Marcial Espinoza Huamán, son colindantes, rodeando a ambos una trocha carrozable, situación que hace inviable imponer una carga al predio de propiedad del señor Marcial Espinoza Huamán, el predio del señor Damián Romero Olivos, tiene acceso en dos extremos a la carretera de penetración o trocha carrozable; por la parte este y oeste de su predio; concluyendo así, que la imposición de una servidumbre de paso no se justifica.

Respecto a la reconvenición planteada, el *Ad quem* sostiene que la servidumbre que sufre como carga el predio de propiedad del demandado debe cesar puesto que ya existe una vía pública de acceso al predio del demandante; siendo que el argumento de que se tarda menos tiempo en el acceso, no es un argumento válido para la imposición de la carga, de conformidad con el artículo 1051 del Código Civil.

**FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:**

**IV. CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Según lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, el recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia (finalidad nomofiláctica y uniformizadora, respectivamente); precisado en la Casación N° 4197-2007/La Libertad<sup>1</sup> y Casación N° 615-2008/Arequipa<sup>2</sup>; por tanto, este Tribunal Supremo, sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir su deber de

---

<sup>1</sup> DIARIO OFICIAL “EL PERUANO”: Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 21689 a 21690.

<sup>2</sup> DIARIO OFICIAL “EL PERUANO”: Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 23300 a 23301.



*Corte Suprema de Justicia de la República*  
*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**SENTENCIA**  
**CAS. N° 15524 – 2017**  
**SAN MARTIN**

pronunciarse acerca de los fundamentos del recurso, por las causales declaradas procedentes.

**SEGUNDO:** Respecto a la **primera infracción normativa**, cabe señalar que el artículo 427 del Código Procesal Civil, enumera taxativamente las causales de improcedencia de la demanda o la reconvención, siendo una de ellas la caducidad del derecho (inciso 3) y la imposibilidad física o jurídica del petitorio (inciso 5).

En ese entendido, el recurrente orienta la infracción normativa bajo análisis a efecto que en sede casatoria se analice la viabilidad formal (o procedencia) de la reconvención planteada por el demandado Marcial Espinoza Huamán, mediante la cual esta parte pretende que se ordene el cese y clausura del camino o pase de servidumbre que pasa por su predio. Sin embargo, de la secuencia de los actos procesales desarrollados en autos, se tiene que mediante resolución número cuatro de fecha diez de junio de dos mil catorce, obrante a fojas ciento siete, el *A quo* resolvió tener por absuelta la demanda y dispuso correr traslado a la parte demandante (ahora recurrente) de la reconvención antes mencionada; habiendo presentado escrito de contestación a la reconvención, conforme se aprecia a fojas ciento veinte, subsanada a fojas ciento veinticinco y ciento cuarenta y tres, sin que pueda apreciarse de los fundamentos expuestos en tales escritos, que el recurrente haya deducido mecanismos de defensa formal o excepciones procesales destinadas a cuestionar la procedencia de la reconvención formulada por su contraparte, corroborándose tal situación con el hecho que por resolución número siete de fecha veinte de agosto de dos mil catorce, obrante a fojas ciento cincuenta y cuatro, el Juzgador declaró el saneamiento del proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes, la cual tiene la calidad de consentida al no haber sido objeto de impugnación. Consiguientemente, al haber precluido





*Corte Suprema de Justicia de la República*  
*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**SENTENCIA**  
**CAS. N°15524 – 2017**  
**SAN MARTIN**

la etapa postulatoria del proceso, no cabe que en instancia casatoria sean alegados argumentos orientados a cuestionar la procedencia de la reconvención. Sin perjuicio de ello, y habiéndose alegado una supuesta caducidad del derecho de la parte reconviniendo, se observa que en el fondo, la pretensión postulada por el demandado Marcial Espinoza Huamán en su escrito de reconvención, está orientada a preservar el ejercicio cabal de su derecho de propiedad, por cuanto la servidumbre de paso *sub litis* está ubicada dentro del predio respecto del cual es titular, en ese sentido, no se aprecia la existencia legal de un plazo de caducidad previsto por ley a efecto de solicitar la tutela procesal de una situación jurídica como la propiedad, por lo que no puede apreciarse que haya operado la caducidad alegada por el recurrente. Por último, y en la línea argumentativa antes desarrollada, este Supremo Colegiado tampoco advierte la imposibilidad física o jurídica del petitorio incoado por el demandado en su reconvención, por cuanto su pretensión versa sobre un predio que existe en la realidad y que se encuentra plenamente identificado, en tanto que la ley material contempla mecanismos de protección de su derecho de propiedad; motivos por los cuales, la infracción normativa bajo análisis no se encuentra configurada.

**TERCERO:** En lo atinente a la **segunda infracción normativa**, resulta adecuado precisar que el ***debido proceso*** es un derecho complejo, pues, está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo el Estado- que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Como señala la doctrina procesal y constitucional, "*por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de*



*Corte Suprema de Justicia de la República*  
*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**SENTENCIA**  
**CAS. N° 15524 – 2017**  
**SAN MARTIN**

*pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, características del tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa*<sup>8</sup>.

Dicho de otro modo, el derecho al debido proceso constituye un **conjunto de garantías** de las cuales goza el justiciable, que incluyen, la tutela procesal efectiva, la observancia de los principios o reglas básicas y de la competencia predeterminada por Ley, así como la pluralidad de instancias, la **motivación** y la **logicidad y razonabilidad de las resoluciones**, el respeto a los derechos procesales de las partes (derecho de acción, de contradicción), **el derecho a la prueba**, entre otros.

Que, bajo ese contexto dogmático, la causal de la infracción normativa procesal denunciada se configura entre otros supuestos en los casos en los que en el desarrollo del proceso, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento o si la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara trasgresión de la normatividad vigente y de los estadios superlativos del procedimiento.

**CUARTO:** En dicho contexto, se debe precisar que uno de los contenidos del debido proceso, es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que

---

<sup>3</sup> FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor. "El Derecho a un Juicio Justo". En: Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza). Lima: Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Embajada Real de los Países Bajos, p.17



*Corte Suprema de Justicia de la República*  
*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**SENTENCIA**  
**CAS. N° 15524 – 2017**  
**SAN MARTIN**

pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. En esa línea garantista, el artículo 122 del Código Procesal Civil, señala una serie de requisitos para la validez de una resolución judicial, prescribiendo que su incumplimiento acarrea la nulidad de la misma; en tanto que el inciso 6 del artículo 50 del citado cuerpo legal, establece como uno de los deberes de los Jueces en el proceso, fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.

De esa manera, el principio de congruencia procesal, contemplado en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Civil, implica por un lado que el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes; y por otro lado, ***el deber de los magistrados de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios.***

**QUINTO:** Bajo dicho contexto, se aprecia que la presente controversia se circunscribe a la alegada perturbación de la servidumbre de paso ubicada en el Sector Upiana del distrito de Yorongos, Provincia de Rioja, Región San Martín, a ocho kilómetros de la Ciudad de Rioja, la misma que, como ha quedado plenamente establecido en el Informe Técnico Pericial obrante a fojas doscientos veintiséis, se encuentra dentro del predio de propiedad del señor Marcial Espinoza Huamán (demandando), quien, a su vez, ha formulado reconvencción a efecto que se declare el cese y clausura de la citada servidumbre de paso.



*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**SENTENCIA  
CAS. N° 15524 – 2017  
SAN MARTIN**

Al respecto, el artículo 1035 del Código Civil concibe a la servidumbre como un gravamen que impone la ley o el propietario de un predio en beneficio de otro, que da derecho al dueño del predio dominante para practicar ciertos actos de uso del predio sirviente o para impedir al dueño de este el ejercicio de alguno de sus derechos; por ello se puede evidenciar que las servidumbres son limitaciones a la propiedad predial, por ello, es que se busca equilibrar los intereses encontrados con que cuentan los propietarios de ambos predios que se encuentran involucrados por la servidumbre. En concordancia con lo antes expuesto, el artículo 1043 del Código Sustantivo, establece: *“La extensión y demás condiciones de las servidumbres se rigen por el título de su constitución y, en su defecto, por las disposiciones de este Código. Toda duda sobre la existencia de una servidumbre, sobre su extensión o modo de ejercerla, se interpreta en el sentido menos gravoso para el predio sirviente, pero sin imposibilitar o dificultar el uso de la servidumbre”*; esto último se basa en el principio de que la propiedad, como regla, es ilimitada, por lo que las restricciones a su libre ejercicio deben interpretarse restrictivamente.

**SEXTO:** Así, de autos puede observarse que la sentencia de primera instancia que ha declarado fundada la demanda interpuesta por el recurrente, y por ende, infundada la reconvenición, ha considerado que la servidumbre de paso *sub materia* constituye una servidumbre legal, de conformidad con el artículo 31 de la Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva – Ley N° 22175, que establece *“Las tierras de la Selva y Ceja de Selva, además de las servidumbres ordinarias, quedan sujetas a las siguientes: a. De libre tránsito por los puentes, oroyas y caminos existentes y aquellos que se construyan en el futuro; y b. De libre paso de oleoductos, gasoductos, instalaciones para la exploración y explotación minera y petrolera,*



*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**SENTENCIA  
CAS. N° 15524 – 2017  
SAN MARTIN**

*instalaciones para el servicio público de telecomunicaciones, líneas de transmisión de energía vías de comunicación de toda especie, obras para irrigación y drenaje establecidas o que sea necesario establecer, así como las que demande su operación y mantenimiento”;* argumentándose que la misma data de la época del gobierno de Velasco y que deben contar con no menos de tres metros de ancho, y que se ha verificado que tal servidumbre de paso cumple con el requisito de utilidad, por ser de uso peatonal ya que acorta el tiempo que utilizaría el demandante para llegar a su predio, el cual es colindante al del demandado; motivo por el cual, en mérito al artículo 1047 del Código Civil, el propietario del predio sirviente (el demandado) no puede impedir el ejercicio o menoscabar el uso de la servidumbre.

Por el contrario, el *Ad quem* al expedir la sentencia de vista que ahora es materia del presente recurso, resolvió revocar la mencionada decisión y reformándola, declaró infundada la demanda y en consecuencia, fundada la reconvenición, por ello, dispusieron el cese de la servidumbre de paso *sub litis* y su clausura definitiva; sustentando su decisión en que el predio que pretende ser dominante y que pertenece al ahora recurrente, tiene acceso a una vía pública (trocha carrozable o carretera de penetración) por la parte este y oeste de su predio, siendo que tal situación acarrea que la existencia servidumbre de paso en cuestión no se encuentre justificada, concluyendo así, que el predio de propiedad del señor Marcial Espinoza Huamán, no tiene porqué soportar la carga de la servidumbre, cuando hay una vía pública de acceso al predio del demandante y que el argumento referido a que dicha parte al utilizar la servidumbre de paso *sub litis*, tarda menos tiempo en acceder a su predio, no es válido.

**SÉPTIMO:** Por lo antes expuesto, este Colegiado Supremo destaca que debido a que existen intereses contrapuestos entre el titular del predio



*Corte Suprema de Justicia de la República*  
*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**SENTENCIA**  
**CAS. N° 15524 – 2017**  
**SAN MARTIN**

serviente, de propiedad del demandado, y el predio dominante, de propiedad del demandante (recurrente), resulta necesario un pronunciamiento por el cual se establezca si, efectivamente, la existencia de la servidumbre de paso *sub litis* resulta justificada, analizando el argumento señalado por el *A quo* respecto a la calidad legal y preexistencia de la servidumbre de paso *sub litis* respecto al derecho de propiedad adquirido por el demandado, el cual data del siete de setiembre de dos mil seis, conforme consta en el “Documento de Compra y Venta de un Lote de Terreno” obrante en copia legalizada a fojas sesenta y ocho; así como una ponderación razonada sobre el aspecto de gravosidad de la servidumbre para el predio sirviente, a que se refiere la segunda parte del artículo 1043 del Código Civil, teniéndose en cuenta que se ha constatado en autos, que en efecto, el demandado ha realizado actos que han implicado la reducción del ancho de la servidumbre de paso *sub litis*. En consecuencia, a efectos de emitir una decisión justa al caso concreto, corresponde que esta Sala Suprema declare fundado el recurso de casación por infracción al deber de motivación de resoluciones judiciales, contemplado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, a fin que el *Ad quem*, renovando el acto procesal viciado, emita nueva sentencia de vista de acuerdo a las consideraciones antes glosadas.

**V. DECISIÓN:**

Por tales consideraciones, de conformidad con el artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Damián Romero Olivos**, de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis, obrante a fojas trescientos cincuenta y seis; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, obrante a fojas trescientos



*Corte Suprema de Justicia de la República*  
*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**SENTENCIA**  
**CAS. N°15524 – 2017**  
**SAN MARTIN**

cuarenta y nueve; **ORDENARON** que el *Ad quem* emita **nuevo pronunciamiento** conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución; en los seguidos por Damián Romero Olivos contra Marcial Espinoza Huamán, sobre Restitución de Servidumbre de Paso; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; y, *los devolvieron*. **Interviene como Juez Supremo Ponente: Walde Jáuregui.-**

**S.S.**

**WALDE JÁUREGUI**

**MARTÍNEZ MARAVÍ**

**RUEDA FERNÁNDEZ**

**WONG ABAD**

**BUSTAMANTE ZEGARRA**

Ncb/Foms.